



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 06 FEB 2007

VISTO: El Expediente Letra: S.L. N° 99/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN REGISTRO DE RESOLUCIONES DEL IPV**"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician motivadas en virtud del Informe N° 174/06 del Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, al que se adjunta el Informe N° 162/06, elevado al primero por la Auditora Fiscal actuante, en función del cual se han verificado la existencia de dos Resoluciones con el mismo número, que aplican una sanción de multa por \$20.872,20, indicando una de ellas –constatada mediante Acta N° 408/05 de fecha 31/10/05-, que el cobro de su correspondiente importe será mantenido en suspenso hasta la liquidación final de la obra; mientras que la otra resolución –constatada mediante Acta N° 142/06 de fecha 24/03/06-, indica que se hará efectivo el cobro del 50% de la multa, quedando en suspenso el saldo a condición del cumplimiento de los trabajos.

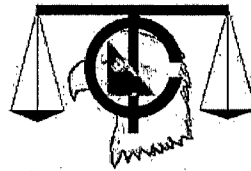
Que, en merito a las pautas requeridas por éste Vocal de Auditoría en autos (fs. 21), el Auditor Fiscal actuante eleva el Informe Letra T.C.P.-S.C. N° 561/06 (fs. 54/56), en el cual concluye que existen dos temas fundamentales, el primero respecto a la grave irregularidad administrativa constatada, conforme ha sido dictaminado a través del Informe Legal N° 306/06; y, en segundo lugar, considera que existe un perjuicio fiscal por la falta de aplicación de la multa correspondiente y que, debería haberse emitido el correspondiente acto administrativo rectificando la situación irregular habida, indicando cual de los dos textos era válido. En efecto, infiere el citado Auditor Fiscal que a través de la derogación de la Resolución I.P.V. N° 1328/05 (en ambas versiones), por su similar I.P.V. N° 1732/06, se habría generado el perjuicio fiscal por cuanto los fundamentos aportados en sustento de dicha resolución derogatoria, referidos fundamentalmente al nuevo plan de obras y ampliación del plazo, no justifican la exclusión de la multa.

Que dicho criterio fuere oportunamente compartido por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, según surge de Nota Letra T.C.P.-S.C. N° 1247/06 (fs. 58).

Que, atento a los antecedentes *subexamine* se estima procedente disentir con la postura precedentemente esbozada, toda vez que la mentada presunción de perjuicio fiscal fundada en la falta de aplicación de la multa mencionada, conforme lo infiere el Auditor Fiscal actuante, se diluye toda vez que se ingrese a determinar los presupuestos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal, es decir: el daño resarcible, la imputabilidad del mismo al agente, y la relación de causalidad del hecho del agente con el daño.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En efecto, ni bien se meritúa el primer presupuesto, el *subexamine* carece de un detrimento patrimonial concreto y verificable, ya que resulta insoslayable destacar que el daño debe ser cierto, y no conjetural ni hipotético (conf. IVANEGA, Miriam M., “Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 269).

Consiguientemente, no habiéndose notificado de la sanción en cuestión al sujeto pasivo de la misma, no se ha devengado dicha suma de dinero a favor del erario público; ergo, el daño no se ha producido, desapareciendo entonces la potencialidad de presunto perjuicio fiscal.

Es decir, que el acto que impuso la multa y que luego fue revocado en sede administrativa carece de eficacia, por lo cual nunca fue exigible para el destinatario del acto administrativo, conforme lo establece la doctrina del Art. 97° de la Ley Provincial N° 141.

Que, sin perjuicio de ello, infiero asimismo procedente que, en mérito a los términos del citado Informe Legal N° 306/06 (fs. 19/21), deben remitirse las actuaciones al Cuerpo de Abogados de éste Tribunal de Cuentas, a los efectos de dictaminar sobre los nuevos elementos incorporados con posterioridad al Informe Legal N° 306/06, evaluados oportunamente por el Auditor Fiscal actuante a través de su Informe Letra T.C.P.-S.C. N° 561/06 (fs. 54/56), a los fines de sopesar la posible comisión de algún delito de acción pública que determine la necesidad de formular la denuncia penal respectiva, en conformidad a lo normado por el Art. 165 inc. 1°) del Código Procesal Penal de la Provincia; acompañando, si correspondiere el proyecto de denuncia a efectuar.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los Art. 2° , 49° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DETERMINAR la inexistencia de presunto perjuicio fiscal en el caso bajo examen, en base a los precedentes fundamentos, y conforme las atribuciones emanadas del Art. 49° y cctes. de la Ley Provincial N° 50.

ARTICULO 2°.- REMITIR las actuaciones *subexamine* al Cuerpo de Abogados de éste Tribunal de Cuentas, a los efectos de dictaminar sobre los nuevos elementos incorporados con posterioridad al Informe Legal N° 306/06, evaluados oportunamente por el Auditor Fiscal actuante a través de su Informe Letra T.C.P.-S.C. N° 561/06 (fs. 54/56), a los fines de sopesar la posible comisión de algún delito de acción pública que determine la necesidad de formular la denuncia penal respectiva, en conformidad a lo normado por el Art. 165 inc. 1°)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



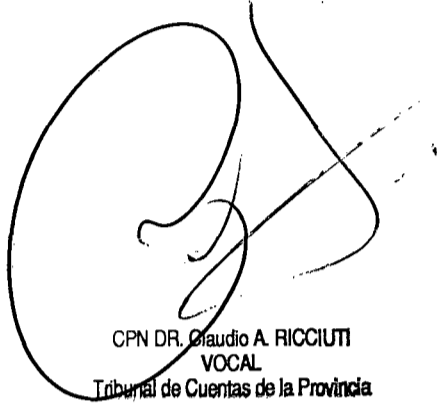
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



del Código Procesal Penal de la Provincia; acompañando, si correspondiere el proyecto de denuncia a efectuar.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR. Registrar. Cumplido. Archivar.-

RESOLUCIÓN PLENARIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 001/07 V.A.



CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



USHUAIA, 04 DIC 2006

Viene a examen de este Presidente el **Expediente Letra: S.L. N° 99/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN REGISTRO DE RESOLUCIONES DEL IPV "**, a los fines de fundar mi voto.

Las presentes actuaciones se inician a partir del Informe N° 174/06, suscripto por el Secretario Contable, en el cual eleva al señor Vocal de Auditoría el Informe N° 162/06, mediante el cual la Auditora a cargo del IPV, da cuenta de un hecho detectado en el marco del Control Previo.

Que en concreto se informa que se ha detectado la existencia de dos resoluciones con el mismo número, que aplican una sanción de multa por \$ 20.872,20.-, indicando una de ellas - la que fue verificada en Acta N° 408/05 de fecha 31/10/05 -, que el cobro de dicho importe será mantenido en suspenso hasta la Liquidación Final de Obra; en cambio la otra resolución - verificada en Acta N° 142/06 de fecha 24/03/06 -, indica que se hará efectivo el cobro del 50% de la multa, quedando en suspenso el saldo, condicionado al cumplimiento de los trabajos.

Por su parte, agrega que de la consulta efectuada por la Auditora Fiscal a la Contadora General del IPV, sobre la fecha de cobro del primer 50%; se obtuvo como respuesta que a la fecha del informe de marras, no se hizo efectivo ningún cobro en función de que el acto administrativo del que fuera informada, ordenaba que la sanción quedaba pendiente hasta la liquidación final de obra.

En función de ello, el Secretario Contable concluye en su informe N° 174/06, que: *"...teniendo en cuenta esta sustitución de dicho Instrumento Legal,, se entiende que como primer medida se debería efectuar una verificación en el Registro de resoluciones de dicho organismo, a fin de verificar cual texto sería el vigente; por otro lado se deberán determinar los responsables de esta situación y analizar la actuación de los funcionarios intervinientes.*

Que a fs. 2/13, se agregan todos los antecedentes documentales de la situación expuesta, a saber: A fs. 2/3, se glosa el Informe Letra: T.C.P.-S.C. N° 162/06, suscripto por la Auditora Fiscal, a cargo del IPV, CPN Mónica Novas; dando cuenta de la situación detectada. A fs. 4/5, copia de la Resolución IPV N° 1328, de fecha 29/08/05, que contiene como "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 1



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



artículo segundo la disposición de “Mantener en suspenso el cobro de la multa indicada en el artículo 1º, hasta la liquidación final de obra”. A fs. 6/7, se glosa copia de idéntica resolución en fecha y número de registro, pero no en cuanto a su contenido pues esta reza como artículo segundo lo siguiente “ Hacer efectivo el cobro del 50% de la multa aplicada en el artículo 1º de los próximos importes a cobrar por la empresa y mantener en suspenso el cobro del saldo de la multa condicionado al cumplimiento de los trabajos”. A fs. 8/9, se agrega copia del Acta de Constatación IPV N° 142/04, por la cual se verificó la resolución que dispone hacer efectivo el cobro del 50%; en tanto que a fs. 12, se agrega copia del Acta IPV N° 408/05, por la cual se verificó la otra versión del acto administrativo en cuestión, es decir la que contiene la suspensión íntegra del cobro de la multa hasta la liquidación final. Por último a fs. 13, se incorpora el Informe Letra: T.C.P.-SC N° 171/06, al que la Auditora Fiscal interviniente le confiere el carácter de ampliatorio de su similar N° 162/06, indicando el resultado obtenido de la consulta efectuada a la Contadora General del IPV, quien el día 31/03/06, le informó que el monto de la multa de \$ 20.872,20, no había ingresado, atento que la Resolución que le fue informada establecía la suspensión del total de la multa, desconociendo el texto de la otra resolución.

Posteriormente, por Nota Letra TCP N° 1073/06 (fs. 14), se requirió al organismo controlado copia certificada de la Resolución IPV N° 1328/05. La respuesta a dicho requerimiento se efectivizó mediante Nota Letra: S.D.G.A.A. N° 1603 (fs. 15) por la que el Subdirector General de Administración, adjunta a fs. 16/17, copia certificada de la Resolución requerida, la que en su artículo segundo establece “Mantener en suspenso el cobro de la multa indicada en el artículo 1º, hasta la liquidación de la obra”.

En función de los antecedentes ut supra detallados, toma intervención el Área Legal de este Organismo de Control, produciéndose el Informe Legal Letra TCP-SL N° 306/06, suscripto por la Secretaria Legal.

Por el precitado informe, luego de detallar los antecedentes de la cuestión e ingresando a su análisis se señala que en función de ellos, se estaría en presencia de dos versiones de la Resolución IPV N° 1328; y que en consecuencia el hecho investigado, habría consistido en el reemplazo del instrumento público que disponía, por una lado, hacer efectivo el 50 % de la multa y mantener en suspenso el resto condicionado al cumplimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de los trabajos; y por el otro, dejaba en suspenso el total del monto hasta la Liquidación Final de Obra.

Por ello, la letrada interviniente destaca que los hechos analizados implican una grave irregularidad administrativa que ponen en serio riesgo la posibilidad de que los mecanismos de control cumplan debidamente su cometido y como tal deberían ser ponderadas, sobre todo en vista que la maniobra ha sido detectada casi de manera accidental desconociendo si resulta ser una práctica mas o menos habitual.

Señala, por último que al margen de que en esta instancia no se advierte que la irregularidad detectada haya producido a la fecha un perjuicio fiscal, dicha conducta configuraría un delito tipificado en el Código Penal, quedando en su caso, su calificación a cargo de la autoridad jurisdiccional competente.

Acto seguido, toma intervención el señor Vocal de Auditoría a fs. 21 vta., solicitando al Secretario Contable que analice si existe un régimen de multa general o bien si el pliego o contrato lo estipula, para en base a ello determinar si las multas se encuadran en dicho instrumento.

En función de ello, mediante Nota Letra TCP-IPV N° 12/06 (fs. 22), se requirió al organismo controlado, informara acerca del sistema de multas y asimismo remita copia de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Resolución IPV N° 1328/05.

Por Nota Letra DGAA N° 1815 (fs. 23), el Director Gral. del Area Administrativa, consigna que en relación a la primera cuestión, la misma no resulta de su competencia; en lo que hace a la publicación en el Boletín Oficial, indica que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 141 – artículo 153, concordantes y correlativos, sólo las resoluciones de alcance general deben ser publicadas, situación que no alcanza a la resolución mencionada.

Que requerido en relación al sistema de multas al Director General Área Técnica IPV, Arq. Miguel A. Rigoni, éste informa a fs. 25 vta. que ese Instituto no cuenta con un reglamento general de multas, y que las sanciones son las que se especifican en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada una de las obras; adjuntando al efecto, copia de la parte pertinente (artículo 4.18) del pliego correspondiente a la obra en cuestión.

Que incorporada nueva documentación a las actuaciones, las que corren glosadas a fs. 30/53, el Auditor Fiscal a cargo, produce el Informe Letra: TCP-SC N° 561/06, por el que evalúa la situación planteada, en



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



base a los elementos incorporados y tomando como eje de análisis la pauta indicada por el señor Vocal de Auditoría en su intervención de fs. 21 vta.

En el precitado informe se señala que el expediente N° 4164/03 del registro del IPV, caratulado: “REF. INFRAESTRUCTURA URBANIZACION RIO PIPO – 2DA. ETAPA”, que ejecuta la empresa Ingeniería Fueguina S.R.L., se encuentra en el área de control a su cargo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17° del Decreto Provincial N° 73/03 –Ley Provincial N° 572, esto es, previo a la aprobación del Certificado Definitivo Final.

Al respecto indica que se han visualizado intervenciones que complementan las actuaciones obrantes en el expediente TCP- SL N° 99/06, las cuales se produjeron en virtud de lo expuesto en el Acta de Constatación N° 142/06- TCP IPV, obrante a fs. 2266/2267 de las actuaciones mencionadas en el párrafo precedente, a fin de esclarecer el hecho, a saber:

a) Fs. 2267 vta (del expte. N° 4164): El Area de Administración del IPV, informa al Sr. Presidente que, habiéndose detectado dos textos distintos bajo el registro N° 1328/05, considera conveniente proceder a la derogación del mismo.

b) Fs. 2268 (fs. 43 del expte. N° 99/06): El Área Técnica, solicita a Administración, copia autenticada de la Resol. IPV N° 1328/05 y cédula de notificación a la empresa. Al pie ésta responde no haber efectuado la notificación del acto, dado que lo usual y habitual era notificar a la empresa mediante orden de servicio.

c) Fs. 2268/vta. (fs. 43 vta.): El Área Legal del IPV solicita al Área Técnica que informe si la Resol. IPV N° 1328/05 fue notificada a la empresa por orden de servicio.

d) Fs. 2270/vta. (fs. 45 vta.): El Área Técnica del IPV informa que no fue emitida ninguna orden de servicio notificando dicha resolución.

e) Fs. 2271 (fs. 46 – Informe N° 425): El Área Técnica informa que, a posteriori de la mencionada resolución, se emitió la Resolución IPV N° 1500/05 (ver fs. 40/41) de fecha 21/09/05, por la que se aprobó una ampliación del plazo de obra y una nueva fecha de finalización de obra, el cual fue cumplimentado por la empresa. Asimismo indica que, a su criterio, la falta de notificación a la empresa fue motivada por un tratamiento contemporáneo de la prórroga del plazo de obra. Por ello estima conveniente dejar sin efecto la sanción aplicada por Resolución IPV



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Nº 1328/05. Adjunta copia de la Nota IPV (A.T.) Nº 590/05 (fs. 47) de fecha 19/09/05, mediante la cual el Área Técnica considera técnicamente atendible la suscripción de un nuevo plan de trabajos.

f) Fs. 2273 (fs. 48): El Director Gral. de Asuntos Jurídicos y Notariales IPV, Dr. Guerrero Márquez, entiende “...que el registro de la misma se debe haber realizado erróneamente, por cuanto la misma fue enviada a vicepresidencia como otro proyecto distinto al que finalmente se resolvió aplicar”. Asimismo señala que el acto carece de eficacia por cuanto nunca fue notificado, no teniendo efecto jurídico. Por ello, y teniendo en cuenta lo señalado por el Área Técnica del IPV, considera que corresponde derogar la Resolución IPV Nº 1328/05.

g) Fs. 2274/5 (fs. 49/50): El IPV deroga en todos sus términos la Resolución IPV Nº 1328/05, mediante Resolución IPV Nº 1732/06 de fecha 13/07/06.

En virtud de los nuevos antecedentes aportados y reseñados por el Auditor Fiscal en su informe, éste entiende que existen dos temas fundamentales, el primero respecto a la irregularidad administrativa detectada y el segundo, que refiere a la metodología en cuanto a la aplicación de multas por parte del IPV.

Así entiende que la conducta detectada por parte del IPV, según lo dictamina la Sra. Secretaria Legal del TCP en su Informe Legal Nº 306/06, constituye una grave irregularidad administrativa. No obstante ello, considera que existe un perjuicio fiscal por la falta de aplicación de la multa mencionada y que, debería haberse emitido el correspondiente acto administrativo rectificando la situación irregular encontrada, indicando cual de los dos textos era el válido.

Al respecto brinda una serie de argumentos los que a su juicio justifican la aplicación de la sanción establecida por el artículo 1º de la Resolución IPV Nº 1328/05 (en sus dos versiones), por lo que entiende que debería haberse procedido a su rectificación indicando cual era la correcta. Y que, a través de la derogación de ésta producida por la Resolución IPV Nº 1732/06, se originó perjuicio fiscal por cuanto los fundamentos aportados en sustento de dicha resolución derogatoria, referidos fundamentalmente al nuevo plan de obras y ampliación del plazo no justifican la exclusión de la multa.

Esta postura es compartida por el Secretario Contable mediante Nota Int. Letra: TCP-SC Nº 1247/06, obrante a fs. 58.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Por mi parte analizadas las actuaciones en su conjunto disiento con la solución propuesta por no resultar viable jurídicamente, ya que se pretende sancionar dos situaciones que se excluyen recíprocamente.

Por un lado si se reconoce la vigencia de la Resolución N° 1328/05, por la cual se aplica la multa, se debería sancionar la irregularidad formal (dos resoluciones con igual número y fecha pero distinto contenido) pero establecer la inexistencia de perjuicio por cuanto en cualquiera de sus dos versiones la multa era aplicada, independientemente de la oportunidad establecida para ello.

Por otro lado, para que exista perjuicio es que se entiende que aquella resolución ha perdido eficacia, en virtud de la revocación realizada en sede administrativa (en todos sus términos), siendo reemplazada por la Resolución IPV N° 1732/06, en consecuencia la multa desaparece.

Entiendo que la solución jurídicamente correcta es esta última por cuanto si el acto no había sido notificado, tampoco había producido efectos por lo tanto el mismo podía ser revocado, como se hizo en sede administrativa, desapareciendo con ello la irregularidad administrativa denunciada. Sin embargo, junto con dicha irregularidad también queda sin efecto la multa, y ante la presunción de perjuicio determinada por el Auditor Fiscal, entiendo que en virtud de la competencia atribuida al señor Vocal de Auditoría por el artículo 49 de la ley provincial 50, deben serle remitidas las actuaciones, a efectos de que en función del análisis efectuado por el Auditor Fiscal, o análisis complementarios que éste entienda necesario solicitar a efectos de clarificar la cuestión, determine cual es la conducta a seguir en el marco de su competencia.

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia